

INDICACION: Sustituyese el artículo único del proyecto por los siguientes:

ARTICULO 1º.- Las Empresas Industriales, comerciales, mineras, pesqueras, u otras que se dediquen a las actividades a que se refieren los N°s. 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de Rentas, aun cuando no estén sujetas al impuesto de primera categoría de dicha Ley por encontrarse sometidas a regímenes especiales o substitutivos, deberán aplicar una cantidad no inferior al 15% de sus utilidades efectivas, a la creación de un fondo destinado unicamente a ser capitalizado en la propia empresa.

ARTICULO 2º.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, las Sociedades Anónimas Comerciales o Industriales destinarán el 10% de sus utilidades líquidas de cada año, a la formación de un fondo, que una vez capitalizado, deberá ser distribuido en Acciones liberadas entre los trabajadores de la misma empresa, a prorrata de las remuneraciones y de los días efectivamente trabajados en el ejercicio respectivo, en las condiciones y formas que fije el Reglamento que dictará el Presidente de la República dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley.

Para estos efectos, el término "trabajadores" se entenderá referido indistintamente a "obreros" y "empleados".

ARTICULO 3º.- Una vez formado el fondo a que se refiere el artículo segundo, el capital se entenderá aumentado por el solo ministerio de la Ley, en una suma equivalente al monto de dicho fondo. El Directorio de la Sociedad deberá enterar dicho aumento y emitir y distribuir entre los trabajadores de la empresa, las acciones liberadas representativas de la capitalización indicada, dentro del plazo de tres meses contados desde la Junta Ordinaria de Accionistas que prestó su aprobación al respectivo balance.

ARTICULO 4º.- No obstante sus derechos como accionistas, los trabajadores de la Empresa elegirán dos Directores en aquellas Sociedades Anónimas cuyo Directorio está compuesto por cinco miembros, tres en los de siete, cuatro en los de nueve y cinco en los de once. Ninguna Sociedad Anónima podrá tener un Directorio compuesto por más de once personas, ni menos de cinco, y en todo caso el número de directores deberá ser impar.

Para los efectos de ésta Ley se entenderán modificados los actuales y correspondientes estatutos sociales, en cuanto a la composición de su directorio de lo cual dejará constancia en acta reducida a escritura pública que se anotará al margen de la inscripción de la Sociedad, en el Registro de Comercio; un extracto de la cual, autorizada por el Notario se publicará por una vez en el Diario Oficial. La Escritura deberá otorgarse y la publicación deberá efectuarse dentro de tres meses contados desde la fecha de promulgación de ésta Ley.

ARTICULO 5º.- Para ser elegido Director en representación de los trabajadores se requiere: Ser chileno, tener 21 años de edad cumplidos a la fecha de la elección, dos años de antigüedad en la respectiva empresa, y no haber sido condenado ni estar procesado por delito que merezca pena aflictiva.

Para elegir Directores en representación de los trabajadores se requiere: Tener 18 años de edad cumplidos a la fecha de la elección y un año de antigüedad en la respectiva empresa.

ARTICULO 6º.- Los representantes de los trabajadores serán elegidos en votación directa unipersonal, secreta y supervisada por la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

El que intentare influir en la elección, infringiendo cualquier desventaja o amenazando o prometiendo cualquier ventaja, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo o medio.

ARTICULO 7º.- El cargo de Director en representación de los trabajadores durará un año, pudiendo ser reelegido. Este cargo gozará de los mismos beneficios de inamovilidad que la Ley otorga a los dirigentes sindicales, y el Director tendrá las mismas inhabilidades, incompatibilidades, derechos, deberes y responsabilidades que los Directores de la Sociedad Anonima, elegidos por los Accionistas.

ARTICULO 8º.- Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, serán aplicables a todo tipo de empresas del Estado, cualquier que sea su actual forma jurídica, sea que participen de la personalidad jurídica del Fisco, sea que pertenezcan a instituciones descentralizadas o tengan personalidad jurídica de derecho privado. Dichas empresas deberán constituirse en Sociedades Anónimas dentro del plazo de 90 días, en el caso que no tengan en la actualidad tal carácter.

ARTICULO TRANSITORIO.- Dentro de los 60 días siguientes de promulgada la presente Ley, las Sociedades Anónimas deberán convocar a Junta General de Accionistas a fin de designar los Directores que corresponde en el nuevo Consejo de la Empresa, quedando revocados los mandatos conferidos con anterioridad.-

Alexander
Zmaturana
Arnell

Ruiz

Phillips

